



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXXXVII

Morelia, Mich., Lunes 3 de Octubre del 2005

NUM. 16

Responsable de la Publicación:
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lázaro Cárdenas Batel

Secretario de Gobierno
Enrique Bautista Villegas

Director del Periódico Oficial
Arturo Hernández Tovar

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 300 ejemplares

Esta sección consta de 36 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 10.00 del día

\$ 15.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TANGANCÍCUARO, MICH.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TANGANCÍCUARO, MICH.
2005-2007

En la población de Tangancícuaro de Arista, Michoacán, siendo las 18:00 horas del día 20 de abril del 2005, reunidos en el recinto oficial ubicado en Dr. Miguel Silva No. 105 Nte., para llevar a cabo sesión ordinaria del Ayuntamiento, de conformidad con el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica Municipal, el pleno de los miembros del H. Ayuntamiento conformado por el C. Pascual Hernández Tinajero, Presidente Municipal; Lic. José Alfredo Alfaro Contreras, Síndico Municipal; y los CC. Esperanza Vargas Franco, Leticia Muñoz Rodríguez, José Antonio Hernández Ciprián, Román Villaseñor Tamayo, Jaime Oropeza Ortiz, Armando Gutiérrez Novoa y Dolores Ileri Sánchez Cabrera, Regidores de este Ayuntamiento; asistidos por el C. Lic. Roberto García Escobar, Secretario del H. Ayuntamiento, bajo el siguiente orden del día:

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...
- 9.- ...
- 10.- ...
- 11.- ...
- 12.- ...
- 13.- Aprobación del Reglamento de Tránsito y Vialidad.
- 14.- ...
- 15.- ...

16.- ...
17.- ...
18.- ...

13.- PUNTO NUMERO TRECE en donde se somete a consideración el Reglamento de Tránsito y Vialidad el cual es aprobado por todo el Ayuntamiento. Aquí mismo se acordó que en el centro se implementará el programa de estacionamiento máximo una hora el cual será válido de las 08:00 a las 15:00 horas.

También se acordó que los funcionarios no podrán estacionarse frente a la Presidencia, esto para contar más cajones disponibles.

....., y no habiendo más asuntos que tratar el Presidente Municipal levanta la sesión siendo las 24:00 horas, levantándose la presente acta que fue firmada de conformidad por todos los que en ella intervinieron, doy fe, el Secretario del H. Ayuntamiento, Lic. Roberto García Escobar.

Lic. Roberto García Escobar.- C. Pascual Hernández.- Lic. José Alfredo Alfaro C.- C. Esperanza Vargas.- C. Leticia Muñoz Rodríguez.- C. José Antonio Hernández.- C. Román Villaseñor Tamayo.- C. Jaime Oropeza O.- C. Armando Gutiérrez N.- C. Dolores I. Sánchez C. (Firmados).

Tangancícuaro, Michoacán., a 13 de Septiembre del 2005.

El que suscribe Lic. Roberto García Escobar, Secretario del H. Ayuntamiento quien actúa en términos de ley.

CERTIFICA:

Que la presente página y las diez que le anteceden son copias fieles de su original que obra en el libro de actas de Cabildo de esta Presidencia Municipal.

Se expide la presente para los fines a que haya lugar.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. ROBERTO GARCÍA ESCOBAR
(Firmado)

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO, MICHOACÁN

CONSIDERANDO

Que entre las acciones prioritarias de esta administración democrática y de cambio, se encuentra la expedición del ordenamiento jurídico que permitan el progreso integral del municipio buscando en todo tiempo el mejoramiento y la pronta respuesta a favor de la ciudadanía del servicio público de tránsito y vialidad municipal, con el compromiso de garantizar a la ciudadanía una mejor circulación vehicular, con orden y seguridad promoviendo la participación ciudadana en los planes y proyectos viales.

Que se han establecido los parámetros en los cuales la autoridad de tránsito y vialidad municipal debe ejercer sus funciones como una corporación modelo a nivel nacional, que se distinga permanentemente por su respeto al estado de derecho, contribuyendo con esto, al mejor desarrollo económico en nuestro municipio, garantizando la confiabilidad y seguridad de la ciudadanía en el uso de las vialidades.

Que por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente reglamento.

El ciudadano Pascual Hernández Tinajero, Presidente Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán, con fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 15 y los artículos 111 y 123 en sus fracciones IV, V, XX y XXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento Municipal de Tránsito y Vialidad Municipal, que en sesión ordinaria de Cabildo de fecha 20 de Abril del año 2005, aprobó el:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO, MICHOACÁN

TÍTULO I

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones jurídicas de este Reglamento son de orden público e interés social, son reglamentarias de las disposiciones contenidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 111 y 123 en sus fracciones IV, V, de la Constitución Política del Estado de Michoacán así como de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán en sus artículos 14,15,16 y 17 del Capítulo Segundo, y tiene por objeto preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo las normas que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio de Tangancícuaro. Este Reglamento no tendrá aplicación en los caminos de Jurisdicción Estatal y Federal. Este Reglamento será aplicable en las zonas privadas con acceso al público cuando las circunstancias lo requieran, previa autorización de los propietarios de las mismas.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- 1.- **Vías públicas:** las avenidas, calles, callejones, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, plazas, andadores, puentes y cualquier espacio destinado a tránsito de vehículos y personas en las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio y que no sean privadas.
- 2.- **Calle:** la porción de terreno designada para el uso ordinario del movimiento de vehículos, peatones y semovientes.
- 3.- **Banqueta:** la porción de una calle o camino destinado exclusivamente para el tránsito de peatones.
- 4.- **Arroyo de circulación:** la fracción de terreno destinado públicamente para el movimiento de vehículos.
- 5.- **Intersección:** el área donde se cruzan dos o más vías de comunicación.
- 6.- **Paso de peatones:** la parte destinada expreso para el cruce de los mismos, esté o no marcado, comprendiéndose por esta última la prolongación de la banqueta de peatones, tomando en consideración el alineamiento de los edificios y de las guarniciones de las banquetas.
- 7.- **Zona peatonal:** es el área destinada al uso exclusivo de los peatones; quedando por lo tanto prohibida la circulación de los vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal.
- 8.- **Ciclo pista:** es el área destinada al uso exclusivo de bicicletas, quedando prohibida la circulación de otro tipo de vehículos.
- 9.- **Peatón:** es la persona que transita por su propio pie en la vía pública.
- 10.- **Conductor:** persona que conduce de un vehículo.
- 11.- **Pasajero:** persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor.
- 12.- **Dirección:** Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tangancícuaro.
- 13.- **Director:** Director de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tangancícuaro.
- 14.- **Reglamento:** Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán.
- 15.- **Infracción:** acción u omisión desplegada por conductores o peatones en contravención a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- 16.- **Cédula de Infracción:** Documento emitido por la Presidencia Municipal a través de la Dirección en el cual se hace constar las infracciones cometidas en contravención al presente Reglamento, el cual de manera fundada determina el precepto legal transgredido así como las consecuencias jurídicas. La Cédula de Infracción hará plena prueba entre tanto no sea desvirtuada por el infractor.
- 17.- **Preferencia:** Facultad derivada del presente Reglamento que otorga a peatones y conductores el derecho a transitar libremente en las vías públicas de competencia municipal imponiendo a los conductores y peatones que transiten por otras vías la obligación de observar las prevenciones necesarias para los efectos de no obstaculizar o poner en riesgo el libre tránsito de los primeros.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES Y AUXILIARES EN TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes para aplicar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento las

siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Tránsito y Vialidad Municipal;
- III. El Sub-Director Administrativo;
- IV. El Sub-Director Operativo y Académico;
- V. Encargado de Cómputo;
- VI. Médico Legista;
- VII. Departamento de Valores e Infracciones;
- VIII. Coordinador de Educación Vial;
- IX. Jefe de Peritos;
- X. Jefe de Ingeniería Vial;
- XI. Jefe Académico;
- XII. Auxiliares Administrativos;
- XIII. Promotores de Educación Vial;
- XIV. Peritos;
- XV. Encargado de Semaforización;
- XVI. Encargado de Balizamiento y Señalización;
- XVII. Personal auxiliar; y,
- XVIII. Personal Operativo y Administrativo Auxiliar.

CAPITULO II

LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 4.- Son facultades del Ejecutivo Municipal de Tangancicuaro en materia de Tránsito y Vialidad las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir leyes que regulen el tránsito y vialidad en el municipio;
- II. Nombrar y remover al Director y demás funcionarios públicos municipales pertenecientes a la Dirección de Tránsito y Vialidad;

- III. Vigilar el correcto desempeño de la Dirección de Tránsito y Vialidad;
- IV. Autorizar el auxilio a las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales que lo soliciten, salvo los casos en los cuales exista de por medio causa justificada;
- V. Suscribir convenios, previo acuerdo de cabildo con instancias del Gobierno Federal, Estatal y otros municipios, en materia de Tránsito y Vialidad;
- VI. Dirigir y vigilar el cumplimiento de la política vial contenido en el Plan de Desarrollo Municipal o en su defecto proponer al H. Ayuntamiento los principios que integre dicha política;
- VII. Presidir el Consejo Municipal de Tránsito y Vialidad;
- VIII. Otorgar permisos para el transporte de maquinaria u otros objetos los cuales con motivo de su manejo puedan llegar a impedir o causen perjuicio en la circulación y/o en las vías públicas dentro de la ciudad de Tangancicuaro;
- IX. Aplicar sanciones a los infractores del presente Reglamento;
- X. Delegar facultades previo acuerdo administrativo al Director para los efectos de eficientizar la Dirección de Tránsito y Vialidad en el municipio; y,
- XI. Las demás que le señale el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO

ARTÍCULO 5.- La Dirección estará integrada por:

El Director.

Subdirector Administrativo.

Subdirector Operativo y Académico.

Coordinador de Educación Vial.

Departamento de Ingeniería Vial.

Departamento de Peritos.

Terceros Comandantes.

Primeros Oficiales.

Oficiales.

Sub-Oficiales.

Agentes.

Comité de Vialidad.

Médico Legista.

ARTÍCULO 6.- El Director de Tránsito y Vialidad Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y demás leyes aplicables en materia de tránsito y vialidad;
- II. Ejecutar los acuerdos emitidos por el Presidente Municipal y en su caso emitir las correspondientes resoluciones previo acuerdo administrativo de delegación de funciones emitido por el Presidente Municipal;
- III. Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Tránsito;
- IV. Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios de tránsito;
- V. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal de la Dirección de Tránsito;
- VI. Investigar las faltas cometidas por el personal de la Dirección sin perjuicio de las acciones civiles penales o administrativas que se puedan desprender debiendo de hacerlo del conocimiento del Presidente Municipal para los efectos de que se apliquen las sanciones correspondientes;
- VII. Proponer al Presidente Municipal y en su caso representarlo en la suscripción y elaboración de los convenios y demás instrumentos jurídicos a suscribirse con otras instancias de gobierno para el auxilio y aplicación de la Ley, el presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables en tránsito y vialidad;
- VIII. Proponer al Presidente Municipal los principios para la conformación y aplicación de la política vial, programas preventivos y de educación vial;

IX. Emitir dictamen sobre las solicitudes en materia de tránsito y vialidad;

X. Fundar y motivar todos sus actos;

XI. Tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar los intereses de peatones que transiten por escuelas, hospitales, centros recreativos y en general por cualquier centro de congregación masiva de personas;

XII. Vigilar que los empleados de la Dirección den un trato digno y respetuoso a los infractores y al público en general, asimismo vigilar que todos los actos realizados por dicho personal se encuentren apegados irrestrictamente a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Aplicar las sanciones correspondientes a quienes infrinjan el presente Reglamento previo acuerdo administrativo de delegación de facultades emitido por el Presidente Municipal, con la debida aprobación del H. Ayuntamiento;

XIV. Vigilar que se integre el padrón vehicular municipal;

XV. Expedir dictámenes y otorgar en su caso el visto bueno para la expedición de permisos en materia vial y de tránsito;

XVI. Elaborar y proponer al Presidente Municipal el manual operativo de la Dirección; y,

XVII. Las demás que disponga el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Son facultades del Subdirector Administrativo:

- I. Auxiliar al Director en todos los asuntos relacionados con el personal de la Dirección así como aquellos que le sean encomendados de manera directa por el propio Director;
- II. Llevar el control de la nómina de los empleados de la Dirección y verificar el pago puntual, prestaciones y estímulos devengados de sus salarios y demás prestaciones derivadas;
- III. Conocer de las faltas de asistencia así como de los permisos e incapacidades del personal;

- | | |
|--|--|
| <p>IV. Llevar el control del archivo vehicular municipal, estadística de accidentes, infracciones así como toda la información relevante en materia de tránsito vehicular;</p> <p>V. Remitir recomendaciones sobre estímulos, prestaciones y/o compensaciones para el personal de la Dirección que se destaquen en el cuidado, esmero y eficiencia en el desempeño de sus funciones;</p> <p>VI. Llevar el control y administrar los recursos necesarios que se proporcionen a los empleados de la Dirección para el desempeño de sus funciones;</p> <p>VII. Llevar el control y mantenimiento preventivo del armamento, municiones, equipo móvil, señalamientos y equipamiento vial y en general de todos los bienes patrimoniales asignados a la Dirección para el desempeño de sus funciones;</p> <p>VIII. Auxiliar al Director en la investigación de las faltas cometidas por el personal de la Dirección así como emitir el dictamen jurídico sobre las sanciones que con tal motivo se desprendan;</p> <p>IX. Llevar el manejo contable y financiero de la Dirección así como poner a disposición del H. Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Contralor Municipal, del Director y demás autoridades competentes que funden y motiven su proceder, la información y documentos que le sean requeridos;</p> <p>X. Practicar las auditorías, que por mandato del H. Ayuntamiento de Tangancicuaro, Michoacán, del Presidente Municipal, del Contralor y del Director se estimen necesarias; y,</p> <p>XI. Las demás que señale el presente Reglamento y leyes aplicables en lo conducente al tránsito y vialidad en el Municipio de Tangancicuaro.</p> | <p>II. Proponer a la Superioridad los ascensos y estímulos a los miembros que por su conducta lo ameriten;</p> <p>III. Auxiliar al Ministerio Público cuando éste lo solicite fundada y motivadamente al H. Ayuntamiento de Tangancicuaro, al Presidente Municipal o al Director, en la prevención e investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, salvo en los casos de extrema urgencia;</p> <p>IV. Pasar revista cuando menos una vez cada 15 días a los elementos a su servicio, equipo móvil y armamento de que disponga el personal de vigilancia;</p> <p>V. Proponer al Director ordene el adiestramiento técnico y policial del cuerpo de vigilancia;</p> <p>VI. Vigilar que el equipo motorizado se use exclusivamente en comisiones de servicio;</p> <p>VII. Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de sus superiores;</p> <p>VIII. Vigilar y procurar que se proporcione al público en general los informes y auxilios necesarios, así como un trato cordial y respetuoso, conforme a sus atribuciones y posibilidades;</p> <p>IX. Procurar que el Departamento de Peritos y el Médico Legista cumplan con sus obligaciones; y,</p> <p>X. Las demás que se desprendan del presente Reglamento.</p> |
|--|--|

ARTÍCULO 8.- Son facultades del Subdirector Operativo y Académico las siguientes:

- I. Tomar las medidas preventivas que al caso considere pertinentes cuando alguno de sus subordinados incumpla con sus obligaciones y hacer del conocimiento del Director para en su caso se tomen las sanciones a que haya lugar;

ARTÍCULO 9.- Son facultades del Departamento de Ingeniería Vial las siguientes:

- I. Obedecer las órdenes del H. Ayuntamiento, del Presidente Municipal y del Director;
- II. Cuidar la debida disposición y visibilidad de los señalamientos viales y de tránsito;
- III. Cuidar del buen funcionamiento y sincronización de los semáforos; y,
- IV. Elaborar Dictamen Técnico en materia de:
Flujo vehicular.

Señalización y Semaforización.

Implementación de dispositivos preventivos de reducción de velocidad.

Autorización de Permisos para el tránsito de vehículos que por sus características y operación puedan entorpecer el tránsito u ocasionar daños a las vías públicas y equipamiento, así como a la población.

Programas de educación vial y capacitación para la conducción de vehículos.

ARTÍCULO 10.- Son facultades del Coordinador de educación vial las siguientes:

- I. Elaborar y participar en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los alineamientos básicos necesarios en materia de tránsito y vialidad, con el objeto de fomentar el uso de transporte público, los accesos y pasos peatonales, así como el uso racional del automóvil;
- II. Participar en la capacitación vial el personal de los concesionarios y permisionarios, así como los operadores de vehículos que presten el servicio público de transportes de pasajeros de carga, el cual se sujetara a lo dispuesto por la Ley y demás disposiciones legales aplicables en la materia de transporte;
- III. Elaborar los programas de educación vial que se apliquen en el municipio, los cuales deberán referirse a los siguientes temas:
 - a) Vialidad;
 - b) Normas básicas para el peatón;
 - c) Normas básicas para el conductor;
 - d) Prevención de accidentes;
 - e) Señalización o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
 - f) Conocimientos básicos de la Ley y este Reglamento;

g) Primeros auxilios;

h) Educación ambiental en relación con el tránsito de los vehículos; y,

i) Nociones de mecánica automotriz;

IV. Se coordinará con las escuelas de educación preescolar básica y media, pública y privadas para la creación de Unidades de Seguridad Escolar;

V. Diseñará, elaborará, operará, supervisará y evaluará, los programas de educación vial orientados especialmente a los siguientes grupos de la población:

- a) A los alumnos de educación preescolar, básica y media de las escuelas públicas y privadas;
- b) A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
- c) A los conductores de vehículos Oficiales;
- d) A los conductores de vehículos de uso particular;
- e) A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga; y,
- f) A los infractores de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Serán facultades y obligaciones del Departamento de Peritos en tránsito y vialidad:

- I. Formular los dictámenes de causalidad derivados de los accidentes de tránsito vehicular suscitados en las vías públicas municipales. Tales dictámenes serán utilizados para efectos administrativos de deslinde de responsabilidad sin perjuicio de coadyuvar con autoridades investigadoras y/o jurisdiccionales a solicitud o por indicación del Presidente Municipal o el Director;
- II. A su vez será obligación aplicar los exámenes de aptitud y pericia para conductores de vehículos automotores; y,
- III. Las demás que le sean solicitadas por la Superioridad.

ARTÍCULO 12.- Son facultades del médico legista: emitir certificados de integridad física, lesiones, alcoholemia, toxicología y aptitud a efecto de poder determinar la situación jurídica de los infractores y víctimas de accidentes de tránsito vehicular, sin perjuicio de auxiliar a las autoridades competentes que fundada y motivadamente lo soliciten.

ARTÍCULO 13.- El Comité de Vialidad en el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán está integrado de la siguiente forma:

1. Presidente.
2. Secretario.
3. Tesorero.

Los cuales tendrán su suplente respectivamente así como seis vocales, que se integra con los ciudadanos de la sociedad civil y organismos interesados en servir al ordenamiento que señala el presente, en beneficio de la comunidad y su función será la de coadyuvar y gestionar ante las instancias oficiales correspondientes, así como los que a juicio del H. Ayuntamiento deban pertenecer al Comité, para los efectos de lo anteriormente señalado se contará con la aprobación de los integrantes del H. Ayuntamiento.

Son facultades del Comité de Vialidad las siguientes:

- I. Coordinarse con las autoridades estatales y municipales para la observancia de las disposiciones contenidas en este Reglamento;
- II. Las demás que señalen otras leyes referentes a optimizar la vialidad en cualquiera de sus formas; y,
- III. A falta de alguno (s) de los integrantes del Comité, en coordinación y aprobación con el Cabildo se invitará a vecinos del Municipio a integrarse a dicho cuerpo colegiado que es un órgano de consulta y recomendación para las decisiones que tomen los integrantes del H. Ayuntamiento respecto a vialidad y tránsito.

ARTÍCULO 14.- Son facultades y obligaciones de los agentes:

- I. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la Superioridad, siempre y cuando no sean consecutivas de delito;

II. Desempeñar el servicio de manera personal quedando estrictamente prohibido delegarlo a terceros;

III. Utilizar las insignias, uniforme, equipo y armamento debiéndolo conservar en perfectas condiciones de servicio y limpieza, respondiendo del mismo en caso de deterioro o pérdida por causa de negligencia;

IV. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes. Cuando éstos ocurran se atenderá de inmediato y, en el caso de que resulten heridos deben procurar su ágil atención médica, de no lograrlo y no tener otra alternativa para proporcionarles un auxilio eficaz, procederán a trasladarlos para evitar que se agrave su estado de salud; deteniendo al o los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición de las autoridades competentes; así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente, y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación. Además deberán formular el croquis, el parte informativo y en su caso el inventario de los vehículos asegurados, en un plazo no mayor de 06 horas de sucedidos los hechos, deteniendo los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa;

V. En los casos de infracción a las disposiciones contenidas en el presente será obligación del agente dirigirse a los presuntos infractores de manera respetuosa, observando las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;

VI. Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado cuando se trate de adultos mayores, discapacitados y niños;

VII. Detener la marcha de un vehículo cuando se encuentre en flagrante al conductor conduciendo en estado de ebriedad, o de sustancias que impidan su normal desarrollo de conducción de vehículos automotores, quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine la autoridad competente ante la cual sean presentados.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal en el ejercicio de sus funciones diseñará, establecerá y ejecutará planes, programas y campañas de control

- de ingestión de alcohol para los conductores de vehículos;
- VIII. Impedir la marcha de un vehículo en movimiento o estacionado cuyo conductor se encuentre ingiriendo bebidas alcohólicas y remitir al corralón oficial previo inventario del mismo;
- IX. Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de información, adjuntando a éstas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;
- X. Rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la Corporación;
- XI. Al finalizar el turno o servicio asignado hará del conocimiento de la Superioridad remitirá las cédulas de infracción levantadas y los documentos asegurados;
- XII. Utilizar la sirena, torreta, altavoz y demás dispositivos preventivos y de emergencia en los casos de necesidad o urgencia;
- XIII. Proporcionar a la ciudadanía, turismo nacional y extranjero un trato amable y respetuoso; y,
- XIV. Los demás que dispongan el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- La Dirección contará con un servicio de grúas que dependerá administrativamente del Subdirector Operativo y Académico, teniendo la obligación los operadores de grúas realizar el correspondiente inventario de los vehículos que retire de la circulación.

ARTÍCULO 16.- Queda prohibido que los vehículos de servicio particular o público remolquen por medio de cuerdas o cadenas u otros medios técnicamente inapropiados, vehículos descompuestos o accidentados.

ARTÍCULO 17.- Las grúas de organismos mutualistas y de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección de Tránsito, así como prestar el auxilio necesario a la Dirección cuando el interés social así lo demande.

ARTÍCULO 18.- En la prestación de los servicios de grúa habrán de observar las siguientes disposiciones:

- I. Los conductores de las grúas que intervengan en casos de accidentes, serán responsables de los objetos que se encuentran dentro del o los vehículos, así como de sus partes mecánicas y superficiales, procediendo a efectuar las maniobras de rescate y traslado a la pensión; solicitando al encargado el resguardo correspondiente; y,
- II. Los daños que pudieran ocasionársele a un vehículo cuando se realicen las maniobras de rescate y arrastre, le serán imputables al conductor de la grúa.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DE LA POLÍTICA VIAL Y DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO

ARTÍCULO 19.- Se considera como Política Vial y de Tránsito al conjunto de medidas, principios, estrategias, prioridades y acciones establecidas por el H. Ayuntamiento, tendientes a propiciar la seguridad de peatones y conductores dentro del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán.

ARTÍCULO 20.- Compete al H. Ayuntamiento de Tangancícuaro, la Elaboración y Vigilancia de la Política Vial y de Tránsito, considerándose como auxiliares para su elaboración la Dirección, y las autoridades municipales, estatales y federales, y las organizaciones no gubernamentales así como el Consejo Municipal de Tránsito y Vialidad, en los términos del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de tránsito y vialidad. Compete al Presidente Municipal a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad, la aplicación de la política vial y de tránsito.

ARTÍCULO 21.- Se consideran como prioridades en tránsito y vialidad:

- I. La Protección y seguridad vial a menores escolares;
- II. La Protección y seguridad vial a personas adultas mayores;
- III. La protección y seguridad vial a personas discapacitadas;
- IV. La Protección y seguridad vial a los usuarios de hospitales, centros recreativos, culturales y en general de concentración masiva de personas;

V La Protección al Medio Ambiente;

F) Equipo especial móvil

VI La Protección del Patrimonio Municipal;

II Por su tipo, en:

VII La educación vial permanente en materia de tránsito y vialidad; y,

1. Bicimoto hasta 50 cm³

2. Motocicletas y motonetas de más de 50 cm³

VIII Las demás que determine el H. Ayuntamiento y que tengan por objeto promover el desarrollo y protección de la ciudadanía en todo lo referente al tránsito y vialidad, dentro del Municipio de Tangancicuaro.

3. Automóviles:

A) Sedán

B) Coupé

C) Guayín

D) Convertible

E) Deportivo

F) Otros

4. Camionetas:

A) De caja abierta (pick-up)

B) De caja cerrada (Panel)

5. Vehículos de Transporte Colectivo:

A) Autobuses

B) Minibuses

C) Combis (prohibidos PARA SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS)

D) Panel (prohibidos PARA SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS)

6. Camiones:

A) De plataforma

B) De redilas

C) De volteo

D) Refrigerador

E) Tanque

TÍTULO IV

CAPÍTULO I DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 22.- Para los efectos de este Reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por **vehículo** todo mueble de propulsión mecánica, humana o tracción animal; que se destine a transitar por las vías públicas.

ARTÍCULO 23.- Los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

I Por su peso:

1. Ligeros:

A) Bicicletas y triciclos

B) Motocicletas, motonetas y bicimotos

C) Automóviles

D) Camionetas

2. Pesados:

A) Autobuses

B) Camiones de dos o más ejes

C) Tractores con remolque

D) Camiones con remolque

E) Vehículos agrícolas

- F) Tractor
- H) De caja o contenedor
- G) Otros

7. Remolques y Semi-remolques:

- A) Con caja
- B) Habitación
- C) Jaula
- D) Plataforma
- E) Para postes
- F) Refrigerador
- G) Otros

8. Diversos:

- A) Ambulancia
- B) Grúas
- C) Carrozas
- D) Transporte de vehículos
- E) Con otro equipamiento especial

destinados al uso de sus propietarios ya sean personas físicas o morales.

ARTÍCULO 25.- Son vehículos de servicio público los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas y de cosas por las vías públicas, bien sean de concesión federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 26.- Se considerarán vehículos de servicio oficial, todos los que están destinados al cumplimiento de las funciones de la administración pública, ya sea del orden federal, estatal o municipal. Esta clasificación no exime a sus conductores del acatamiento a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 27.- Son vehículos de servicio social, los que pertenecen a las instituciones de asistencia social, de auxilio, de beneficencia pública, o bien con algún otro propósito de carácter humanitario.

ARTÍCULO 28.- Son vehículos de transportación escolar, los que están destinados al traslado de alumnos, de su domicilio a la institución educativa correspondiente y viceversa. Tomando en consideración la naturaleza de este servicio, se requerirá del registro de dichas unidades en la Dirección de Tránsito Municipal y pasarán revista mecánica cada dos meses.

ARTÍCULO 29.- Son vehículos de transportación de trabajadores de las empresas particulares, aquellos que están destinados al traslado del domicilio de los trabajadores a las negociaciones del orden privado y viceversa.

III. En razón del servicio al que se encuentran destinados:

- A) Vehículos de servicio particular
- B) Vehículos de servicio público
- C) Vehículos de servicio oficial
- D) Vehículos de servicio social
- E) Vehículos de transportación escolar
- F) Vehículos de transportación de trabajadores del personal de empresas privadas

ARTÍCULO 30.- Los vehículos para circular dentro del Municipio requieren satisfacer los siguientes requisitos:

- A) Portar las placas correspondientes, así como la Tarjeta de Circulación y Calcomanía.
- B) Calcomanía de Uso y Tenencia de vehículos en vigor.
- C) Estar en buenas condiciones mecánicas y contar con el equipo correspondiente en buen estado.

ARTÍCULO 31.- Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo o portarlas en lugar diverso al destinado para tal fin.

ARTÍCULO 24.- Son vehículos de servicio particular los

CAPÍTULO II

DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 32.- Los vehículos que circulen por las vías públicas del Municipio deberán contar con adecuados sistemas de alumbrado y de frenos, así como de otros dispositivos que se indican en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 33.- Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán estar provistos, cuando menos, de dos faros delanteros que emitan luz blanca. Deberán estar colocados simétricamente y al mismo nivel uno a cada lado del frente del vehículo.

Estos faros deberán estar conectados a un distribuidor de luz alta y baja, colocados de tal manera, que permita al conductor accionarlos con facilidad, además reunirá los siguientes requisitos:

- A) La luz baja deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 30 metros hacia el frente.
- B) La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 100 metros hacia el frente.

Los vehículos estarán equipados además, con un indicador de luz fácilmente visible en el tablero y que deberá encender automáticamente cuando esté en uso de luz alta.

ARTÍCULO 34.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos, cuando menos, de dos lámparas delanteras de posición, de color blanco o ámbar; y dos posteriores que emitan luz roja claramente visible desde una distancia mínima de 300 metros, tratándose de vehículos combinados con remolques y semi-remolques, estos últimos deberán tener el mismo tipo de lámparas en la parte posterior. Estas luces deberán instalarse simétricamente en un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo.

Otra lámpara posterior deberá estar colocada de tal manera que ilumine con luz blanca la placa de matrículas y la haga claramente visible, la cual deberá encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores y los cuartos delanteros.

ARTÍCULO 35.- Queda prohibido utilizar luces reflejantes rojas en el frente de todo vehículo, con excepción de los vehículos de emergencia, así como luces y reflejantes blancos en la parte posterior, con excepción de la que ilumina la placa y las que indican movimiento de reversa.

ARTÍCULO 36.- Los vehículos automotores, remolques y semi-remolques, también deberán estar provistos, en la parte posterior, de dos lámparas indicadoras de frenado, que emitan una luz roja en forma simultánea al aplicar los frenos.

ARTÍCULO 37.- Igualmente, los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior de los mismos que, mediante la proyección de luces intermitentes, indique la intención de dar vuelta o hacer cualquier movimiento para cambiar la dirección, alcanzar o rebasar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel y en los extremos exteriores del vehículo. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores color rojo o ámbar. En el caso de los remolques y semi-remolques, estos también deberán portar este tipo de luces en la parte posterior.

ARTÍCULO 38.- Son vehículos de emergencia los destinados al servicio de Bomberos, Ambulancias, Tránsito y Policía, los cuales portarán los colores de la Corporación correspondiente y deberán usar además una torreta roja y sirena. Usarán torretas y sirenas exclusivamente cuando vayan en emergencia y todo conductor deberá ceder el paso, disminuir la velocidad y si es necesario harán alto.

Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular, ni en vehículos de agrupaciones de Radio/Banda/Civil.

ARTÍCULO 39.- Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja, en la parte posterior una lámpara de luz roja y luces direccionales.

ARTÍCULO 40.- Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad; y, en la parte posterior, una lámpara de luz roja para circular en horario nocturno.

ARTÍCULO 41.- Los vehículos automotores que transiten por las vías públicas deberán estar provistos de un sistema de frenos delanteros y traseros así como el freno de mano, que se conservará siempre en buen estado de funcionamiento y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

ARTÍCULO 42.- Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán estar provistos de un sistema de frenos

que actúe en forma independiente para la rueda trasera y delantera.

ARTÍCULO 43.- Los vehículos de motor deberán estar equipados, mínimo de una bocina en buen estado de funcionamiento, la cual se podrá usar, para prevenir accidentes; quedando por lo tanto prohibido usarlo indebidamente y efectuar sonidos con significado ofensivo.

ARTÍCULO 44.- Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios.

Los dispositivos silenciadores de los vehículos en operación, deberán limitar el ruido emitido por el motor, de acuerdo con las normas establecidas por el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental originada por la Emisión de Ruidos.

Queda prohibida la modificación de los silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos, que produzcan ruido excesivo.

ARTÍCULO 45.- Los vehículos de motor deberán contar con un velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero.

ARTÍCULO 46.- Los vehículos automotores de 4 o más ruedas deberán estar provistos cuando menos de 2 espejos retrovisores. Uno de ellos deberá ir colocado en el interior del vehículo y el otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor.

Los autobuses, las camionetas, vehículos de transporte colectivo y camiones, deberán contar además con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros.

Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

ARTÍCULO 47.- Los parabrisas de los vehículos de motor deberán observar las siguientes condiciones:

- A) Deben contar con limpiadores en buen estado de funcionamiento que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad.
- B) Se prohíbe que se les adhieran calcomanías, rótulos,

cartelones, u otros objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal medallón en un ángulo donde no obstruyan la visibilidad.

- C) Cuando presente estrelladuras, roturas o esté incompleto y obstruya el 30% de la visibilidad del conductor representando un peligro, será motivo de sanción y cambio obligatorio del mismo.

ARTÍCULO 48.- Las llantas de los vehículos automotores y remolques deberán estar en condiciones de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución en caso necesario, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

ARTÍCULO 49.- Los propietarios y los conductores de los vehículos, tendrán la obligación de conservar dicha unidad con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados para prestar los diversos servicios en las vías públicas.

ARTÍCULO 50.- Los autobuses de servicio urbano además de satisfacer los requisitos establecidos anteriormente deberán:

- A) Ostentar los colores de la línea a que pertenecen, así como, el número económico correspondiente.
- B) Contar con la Póliza del Seguro de Viajero.
- C) Poner especial esmero en la limpieza tanto en aspecto interior como exterior.
- D) El piso deberá ofrecer condiciones de seguridad.
- E) Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas las cuales se mantendrán cerradas cuando el vehículo se encuentre en marcha.
- F) El conductor mantendrá siempre una imagen limpia y decorosa.
- G) Equipamiento para personas discapacitadas.

Lo mismo aplicará en lo correspondiente al servicio público de taxis.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

DE LA SEGURIDAD DE LOS ESCOLARES Y REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ESCOLAR

ARTÍCULO 51.- Las escuelas y planteles educativos de cualquier índole, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los que serán supervisados por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto se establezcan.

Los promotores voluntarios de seguridad vial, auxiliarán a los agentes realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y señales que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

ARTÍCULO 52.- Los conductores de vehículos de transporte escolar estarán obligados:

Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones, cuando encuentren un transporte escolar realizando maniobras de ascenso y descenso detenido en la vía pública.

Obedecer las señales de protección y las indicaciones de los agentes o promotores voluntarios de seguridad vial; y disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora, en zonas escolares y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; así como ceder el paso a escolares y peatones, haciendo alto total.

ARTÍCULO 53.- Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública.

En caso que en lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasionen conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán reubicados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de las escuelas y previa autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, observando lo necesario para garantizar su seguridad.

ARTÍCULO 54.- Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

ARTÍCULO 55.- Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar, tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

ARTÍCULO 56.- Los vehículos de transporte escolar, deberán satisfacer además de lo dispuesto en el artículo 28 del presente ordenamiento, los siguientes requisitos:

- I. Deberán registrarse ante la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal; y,
- II. El vehículo deberá contar con las siguientes características:
 - a) Color amarillo en su exterior;
 - b) Deberá tener un cupo limitado de acuerdo a las características propias del vehículo;
 - c) Cinturón de seguridad por pasajero;
 - d) Contar con un botiquín, extinguidor y equipamiento de seguridad interior;
 - e) Portar las placas y tarjeta de circulación correspondiente;
 - f) Portar dos señales luminosas adicionales en la parte anterior y posterior; y,
 - g) Ostentar visiblemente la leyenda PRECAUCIÓN TRANSPORTE ESCOLAR, la cual deberá de contener la rotulación por letra en una medida mínima de 15 por 30 centímetros y en color negro.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

ARTÍCULO 57.- Para conducir vehículos de motor, deberá llevar consigo la licencia de conducir correspondiente emitida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 58.- Será facultad del Presidente Municipal o de quien el faculte, previo acuerdo administrativo, extender los Certificados de Aptitud y Pericia, previo examen aplicado por parte del personal de la Dirección para conducir vehículos.

ARTÍCULO 59.- Las licencias para poder conducir vehículos de tracción humana en el municipio de Tangancicuaro, Michoacán podrán ser de:

A) Servicio Particular.

B) Servicio Público.

Específicas:

Patrullas y Ambulancias.

Pasajeros y carga hasta de 3.5 toneladas.

Transporte Especializado.

Motociclista.

ARTÍCULO 60.- Tendrán obligación de obtener y exhibir licencia de Chofer de Servicio Público, los conductores de vehículos de servicio público destinados a la transportación de personas:

A) Se considerará como Chofer de Servicio Público, a la persona dedicada profesionalmente al manejo de vehículos que presten servicio de transporte de carga, de pasaje o mixto.

ARTÍCULO 61.- Al conductor de vehículos automotores que no presente licencia vigente, se le sancionará con la multa administrativa que fija el tabulador que contiene este Reglamento.

ARTÍCULO 62.- Los conductores residentes en este Municipio, deberán ostentar su licencia de manejo del Estado de Michoacán.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I

DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 63.- La circulación de toda clase de vehículos en las vías públicas del Municipio se sujetará a las disposiciones contenidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 64.- Se prohíbe el estacionamiento de vehículos de cualquier tipo en los lugares y condiciones siguientes:

I. Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas

u otras vías reservadas a peatones;

II. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate en el propio domicilio del conductor;

III. En las áreas de cruce de peatones;

IV. Fuera del límite de esquinas;

V. En parada de autobuses;

VI. Sobre su extrema izquierda cuando no está permitido;

VII. A menos de 10 metros de un cruce ferroviario;

VIII. Frente a la entrada de ambulancias en los hospitales, escuelas e instituciones educativas, instituciones bancarias y rampas para discapacitados;

IX. En zonas o vías públicas prohibidas, señaladas por color rojo en guarniciones y en la red vial primaria;

X. En doble fila;

XI. En forma incorrecta;

XII. En pendientes sin colocar cuñas en las llantas en vehículos pesados;

XIII. Obstruyendo la visibilidad de los vehículos en circulación y señales de tránsito;

XIV. En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento para ese efecto;

XV. En el lado izquierdo o junto a camellones o glorietas, estén o no señalados y, en los espacios comprendidos para los camellones centrales; y,

XVI. Dejar estacionado el vehículo más de 15 días en la vía pública sin moverlo o abandonarlo.

ARTÍCULO 65.- En las vías públicas, queda prohibido la exclusividad de estacionamiento, salvo en los casos autorizados por la dirección, previo análisis y estudio de factibilidad para tal efecto.

ARTÍCULO 66.- Todo conductor deberá llevar consigo su licencia para manejar y serán responsables solidariamente con los propietarios, de llevar también la tarjeta de

circulación.

ARTÍCULO 67.- En los cruceros controlados por los agentes de tránsito, las indicaciones de éstos prevalecen sobre la de los semáforos y señales.

ARTÍCULO 68.- Los usuarios de las vías públicas deberán de abstenerse de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, mercancía y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad la maniobra deberá ser de inmediato y en horas que no entorpezcan la vialidad y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 69.- Se prohíbe terminantemente abastecer de combustible a los vehículos de servicio público con pasajeros a bordo y en general con el motor en marcha.

ARTÍCULO 70.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación.

ARTÍCULO 71.- Los conductores de vehículos, no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.

ARTÍCULO 72.- Queda prohibido conducir vehículos particulares con mayor número de personas que lo señalado en la tarjeta de circulación correspondiente, así como en los vehículos de servicio público de alquiler.

ARTÍCULO 73.- Los conductores de los vehículos circularán por el lado derecho de las vías públicas.

La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan, a juicio de las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 74.- Los conductores de autobuses, vehículos de servicio público de alquiler y camiones deberán circular por el carril derecho.

ARTÍCULO 75.- El conductor de vehículos de motor se sujetará con ambas manos al volante o control de la dirección y no llevará entre sus brazos a personas u objeto alguno, y en sus manos no deberá portar teléfono celular o cualquier

otro objeto alguno, ni permitirá que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al conductor, tome el control de la dirección.

ARTÍCULO 76.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo, y será obligatorio su uso tanto para el conductor como el acompañante.

ARTÍCULO 77.- Los conductores de vehículos deberán conservar respecto del que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en caso de frenado de emergencia, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan.

ARTÍCULO 78.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida. A excepción de autobuses y camiones que invariablemente circularán por el carril derecho.

Los particulares deberán circular preferentemente por el carril izquierdo habiendo de utilizar el carril derecho sólo en casos necesarios.

ARTÍCULO 79.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por el mismo.

ARTÍCULO 80.- En las glorietas donde la circulación no es controlada por semáforos los conductores que entren en la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

ARTÍCULO 81.- En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencia, como son: las del H. Cuerpo de Bomberos, Ambulancias, de Tránsito y Policía.

ARTÍCULO 82.- Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia debiendo disminuir la velocidad y si es preciso, harán alto.

ARTÍCULO 83.- Los conductores de vehículos de servicio de emergencia usando luz roja y sirena podrán dejar de entender las normas de circulación que establece este Reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de las vías públicas.

ARTÍCULO 84.- En las intersecciones y en la preferencia de paso, el conductor se sujetará a lo siguiente:

Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, o los semáforos se encuentren destellando de tal manera que no controlen la circulación, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha salvo los supuestos siguientes:

- a) Cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito; y,
- b) Cuando quien circula por la derecha se encuentre sobre una vía sin pavimentar.

ARTÍCULO 85.- Antes del cruce de las vías férreas, los conductores de los vehículos harán alto. Esta misma precaución deberán tomarla para entrar a las carreteras o caminos que tienen preferencia.

ARTÍCULO 86.- En todos los cruceros o paso de peatones, el peatón tiene preferencia de paso.

ARTÍCULO 87.- En los cruceros o bocacalles en donde no haya agentes de tránsito, semáforos o señales tendrá preferencia de paso el conductor del vehículo que vea al otro por su derecha.

ARTÍCULO 88.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

ARTÍCULO 89.- El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con precaución debida y avisando previamente a los conductores que le sigan de la siguiente manera:

- A) Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno, en defecto de ésta, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo.
- B) Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si éste va a ser hacia la izquierda.

ARTÍCULO 90.- Para dar vuelta en un crucero los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda

precaución, hacer uso de la direccional correspondiente, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

- A) Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporarán.
- B) Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Después de entrar al crucero, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen. Al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados, con la debida precaución, en el carril del extremo derecho de la calle a la que se incorporen.
- C) En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.
- D) De una calle de un solo sentido, a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero deberán dar vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos que salgan del crucero y quedarán colocados al carril derecho de la calle a la que se incorpore.
- E) De una vía de doble sentido; a otra de un solo sentido; la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien raya central. Deberán ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 91.- Queda estrictamente prohibido a toda clase de vehículos circular en sentido contrario.

ARTÍCULO 92.- Queda prohibido a toda clase de vehículos circular sobre las banquetas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines y campos deportivos existan o no señales restrictivas.

ARTÍCULO 93.- Queda prohibido dar la vuelta en “U” en

boulevares y avenidas con o sin camellón central divisorio, existan o no señales restrictivas y/o prohibitivas, a excepción de los lugares autorizados y señalados por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 94.- La carga que por su naturaleza pueda esparcirse en las vías públicas, deberán cubrirse y sujetarse adecuadamente, también deberá transportarse a cubierto la carga que genera mal olor o que sea repugnante a la vista.

No deberá excederse de la altura de 4 metros del piso hasta la parte superior de la carga y no sobresalir hacia los costados más allá de los límites de la plataforma o caja; permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

ARTÍCULO 95.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán usar los sistemas de alumbrado de sus vehículos. En las zonas urbanas deberá usarse únicamente la luz “baja”, evitando que el haz luminoso de cualquier faro, deslumbre a quienes circulen en sentido opuesto a la misma dirección.

ARTÍCULO 96.- Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas de acuerdo con su clasificación:

- I. En las vías primarias circularán a la velocidad que se indiquen mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento la velocidad máxima será de 40 kilómetros;
- II. En las vías secundarias la velocidad máxima será de 20 kilómetros y en zonas escolares peatonales y hospitales, asilos, albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 10 kilómetros; y,
- III. Cuando se requieran hacer maniobras de reversa, en cualquiera de las vías anteriormente descritas el límite máximo de avance será de 10 metros.

ARTÍCULO 97.- Queda prohibido efectuar en las vías públicas competencias de cualquier índole con vehículos automotores.

ARTÍCULO 98.- Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo los casos específicos que consigna este Reglamento.

ARTÍCULO 99.- Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones marcada, o no, para permitir el paso a

éstos.

ARTÍCULO 100.- Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

ARTÍCULO 101.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda observará las siguientes indicaciones:

- A) Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado ya la misma maniobra.
- B) Una vez anunciada su intención con la luz direccional lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.
- C) El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTÍCULO 102.- Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:

- A) Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo.
- B) Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva.
- C) Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce de un paso de ferrocarril.

ARTÍCULO 103.- El conductor de un vehículo sólo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido en los casos siguientes:

- A) Cuando el vehículo que pretende adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda.
- B) En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentra despejado y permita circulación con fluidez.

ARTÍCULO 104.- El transporte de explosivos sólo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 105.- Queda estrictamente prohibido usar cadenas sobre las ruedas o pasar sobre las mangueras destinadas al uso de los bomberos.

ARTÍCULO 106.- Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas, sólo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- A) El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería.
- B) Para estacionar un vehículo “en cordón”, deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no mayor de 30 cm., y de un metro como mínimo, respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado.
- C) Cuando el vehículo que está estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía pública; cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa.
- D) Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

ARTÍCULO 107.- Los concesionarios o conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, observarán además las siguientes disposiciones:

- I. Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante el recorrido. En la parada únicamente se abrirán las que corresponden al lado por el cual deberá verificarse el ascenso y descenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas.
- II. No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior, en los estribos o en el techo de los vehículos;
- III. Al obscurecer el conductor deberá encender las

luces exteriores e interiores del vehículo;

- IV. Cuando un vehículo vaya en marcha, el conductor no deberá ejecutar actos que lo distraigan, asimismo, queda prohibido a los pasajeros distraer al operador;
- V. Los conductores y demás personal deberán presentarse a la prestación de su servicio debidamente aseados, ser corteses y atentos con el público;
- VI. Los conductores deberán sujetarse a las rutas correspondientes; asimismo, deberán efectuar las paradas en los lugares de ascenso y descenso, señaladas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- VII. Queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el público usuario. Así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros; y,
- VIII. Los conductores de transporte público de pasajeros permanecerán en la parada autorizada sólo el tiempo necesario para el ascenso y descenso del pasaje.

ARTÍCULO 108.- Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por elementos de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal. En caso de usarse grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las autoridades de tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda remover el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará acta de infracción, si procede.

ARTÍCULO 109.- Queda prohibido conducir un vehículo con daños significativos resultados de un choque. Haciéndolo únicamente en el traslado al taller de reparación y contando para ello con la autorización escrita de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 110.- Todo vehículo que sufra descompostura en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a

mitad del arroyo de circulación u obstruyendo el mismo; su conductor deberá retirarlo a la brevedad a un lugar donde tenga seguridad y no vaya a ocasionar un accidente.

ARTÍCULO 111.- En vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean motivadas por una emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para este fin.

ARTÍCULO 112.- Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública ninguna otra persona podrá, para maniobras de estacionamiento, desplazarlo por cualquier medio.

ARTÍCULO 113.- Queda prohibido al conductor como a los demás ocupantes de un vehículo, arrojar en la vía pública cualquier tipo de objeto o basura, así mismo, deberá cerciorarse de que no exista peligro para ellos y otros usuarios de la vía pública, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehículo.

ARTÍCULO 114.- Para el ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que puedan ascender o descender, con seguridad por el lado más cercano.

ARTÍCULO 115.- La circulación de motocicletas, motonetas y bicicletas se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Queda prohibida que transiten dos personas en una motocicleta, motoneta o bicicleta si no se encuentran adecuadamente acondicionadas para tal efecto;
- II. El conductor de una motoneta o motocicleta deberá usar casco protector y lentes o dispositivo de protección de la visión. El pasajero de una motoneta o motocicleta deberá usar casco protector;
- III. Los conductores de motocicletas, motonetas y bicicletas tienen prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
- IV. Queda prohibido a motociclistas, motonetitas y

ciclistas efectuar actos de acrobacia en la vía pública;

- V. Los motociclistas y ciclistas deberán circular siempre por el extremo derecho de las calles y no circular en sentido contrario;
- VI. En las vías públicas en que exista ciclo pista, los ciclistas tendrán obligación de transitar por ella;
- VII. Queda prohibido a los conductores de motocicletas o bicicletas asirse a sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública;
- VIII. Queda prohibido a los ciclistas circular por los pasos a desnivel, así como boulevares y avenidas de alta velocidad y concentración vehicular; y,
- IX. Queda prohibido conducir a los menores de edad cualquier vehículo de tracción humana o de motor sin la autorización expresa de los padres y/o el permiso correspondiente emitido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 116.- Queda prohibido a los conductores hacer uso de vehículos no autorizados con la finalidad de remolcar o empujar a otro vehículo, por tramo mayor a 30 metros.

CAPÍTULO II

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 117.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y vialidad municipal y los dispositivos para el control del mismo.

ARTÍCULO 118.- Todos los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruces y en las zonas con señalamiento para ese objeto, excepto en aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún elemento o dispositivo de tránsito peatonal.

ARTÍCULO 119.- El H. Ayuntamiento, previo estudio, determinará las zonas o vías públicas, que estarán libres de vehículos para que sean del uso exclusivo del tránsito de peatones.

ARTÍCULO 120.- Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 121.- Los peatones, al circular en la vía pública, observarán las disposiciones siguientes:

- I. No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta, en patines u otros vehículos no autorizados por este Reglamento;
- II. En las avenidas o calles de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación, los peatones deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas con ese fin;
- III. En las intersecciones no controladas por semáforos o agentes, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo;
- V. Al atravesar la vía pública por un paso de peatones, que esté controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- VI. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VII. En cruceros no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a vehículos en circulación que se encuentren a menos de 50 metros o que no se hayan detenido momentáneamente;
- VIII. Para cruzar una vía donde haya pasos elevados para peatones están obligados a hacer uso de ellos;
- IX. Al circular por las aceras los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones;
- X. Queda prohibido invadir el arroyo con el fin de ofrecer mercancía, limpiar parabrisas o practicar la mendicidad; y,
- XI. Está terminantemente prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación o las aceras. Igualmente se prohíbe, en las aceras, depositar bultos que entorpezcan el tránsito de los peatones, así como el desplazamiento de vehículos de propulsión humana.

ARTÍCULO 122.- Los pasajeros deberán observar las

siguientes indicaciones:

- I. Al abordar o descender de los vehículos deberán hacerlo por el lado de la acera y cuando haya hecho alto;
- II. Se prohíbe viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos, así como en las canastillas y en la puerta delantera o trasera de los autobuses; y,
- III. En camiones destinados a la transportación de cosas, no deberán transportar personas; sólo en casos excepcionales y previa autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad.

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN PARA VEHÍCULOS DE CARGA

ARTÍCULO 123.- Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal y se dé a conocer a través del señalamiento correspondiente y en los medios de información.

ARTÍCULO 124.- Se permitirá la circulación de vehículos para transporte de carga cuando ésta:

- I. No sobresalga excesivamente de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente;
- II. No sobresalga de la parte posterior en más de 50 cm., de la longitud de la plataforma y debidamente abanderada;
- III. No pongan en peligro a personas o bienes, ni sea arrastrada por la vía pública;
- IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. No oculte alguna de las luces del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación;
- VI. Esté debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel; y,
- VII. Esté debidamente sujeta, de manera que no

represente riesgo alguno.

En este tipo de vehículos, únicamente podrán ir en el asiento delantero del mismo su conductor y dos acompañantes o ayudantes, como máximo.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, cuando se vaya a transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este Artículo, podrá conceder permiso especial y por escrito y señalará, según el caso, las medidas de protección que deben adoptarse.

ARTÍCULO 125.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 50 cm., deberá colocarse, una extensión de exceso de largo provista de lámparas rojas.

ARTÍCULO 126.- Todos los vehículos de carga destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo deberán tener la razón social en ambas portezuelas claramente visible y que coincida con la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 127.- Cuando se transporte maquinaria y otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitar permiso por escrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos.

ARTÍCULO 128.- Para el transporte de sustancias tóxicas y/o peligrosas, así como de explosivos, es obligatorio recabar el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal y de la Unidad Municipal de Protección Civil, en los que se fijará el horario, itinerario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Deberán contar con todos los dispositivos de seguridad y de señalización correspondientes indicando las características del material que transporta. En el transporte de este tipo de productos deberá cumplirse con las siguientes disposiciones:

- I. Queda estrictamente prohibido circular libremente en zona urbana;
- II. En caso de sufrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los agentes, prioridad para continuar su marcha mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el artículo que transporte; y,

- III. Los propietarios de los auto-tanques de transportación de agua tendrán la obligación de registrarse ante la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal así como en la Unidad de Protección Civil Municipal, así como el prestar auxilio al H. Cuerpo de Bomberos o grupos de emergencia similares, en el combate de incendios y de cualquier siniestro que el interés social demande su ayuda.

ARTÍCULO 129.- Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- A) Para el Centro Histórico, por lo que se refiere exclusivamente a las empresas gaseras, refresqueras, muebleras, cerveceras, lo efectuarán de 14:30 a 16:00 horas, de lunes a sábado, previa solicitud a la Dirección.
- B) Para los boulevares, avenidas, calzadas y calles de alta concentración vehicular se autorizará, de las 22:00 horas a las 07:00 horas en los lugares previamente señalados y establecidos por la Dirección.
- C) Queda prohibida la circulación de vehículos de carga comprendidos de tres a mayores toneladas, así como autobuses foráneos dentro del Centro Histórico de la ciudad en horas conflictivas, por lo que deberán sujetarse al horario establecido en el inciso A) de este Artículo.

ARTÍCULO 130.- Los vehículos de propulsión humana o tracción animal provistos de ruedas que no dañen las vías, solo podrán circular en las zonas comerciales que específicamente señale la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, cuyas medidas no deben exceder de 80 cm. de ancho y 2 metros de largo.

CAPÍTULO IV

DE LAS SEÑALES Y DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 131. Las señales de tránsito y vialidad se clasifican: en Preventivas, Restrictivas e Informativas.

Su significado y características son las siguientes:

Las señales Preventivas, tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los conductores están obligados a

tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas.

Las señales Restrictivas, tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito y la vialidad. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos.

Las señales Informativas, tienen por objeto servir de ayuda para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes.

ARTÍCULO 132.- Cuando los agentes de Tránsito y Vialidad Municipal dirijan éste, lo harán desde un lugar fácilmente visible a base de disposiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas disposiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I. ALTO: cuando el frente o la espalda del agente está hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en las líneas de ALTO marcado sobre el pavimento, en ausencia de ésta, deberá de hacerlo antes de entrar a la zona de cruce de peatones y si no existe esta última deberán detenerse antes de entrar en el cruce y otra área de control. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía;
- II. SIGA: cuando alguno de los costados del agente está hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. PREVENTIVA: cuando el agente se encuentra en la posición de SIGA y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán continuarlo;

IV. Cuando el agente haga el ademán de PREVENTIVA con un brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda podrán continuar en el sentido de la circulación o dar la vuelta correspondiente si no existe prohibición en contrario;

V. ALTO GENERAL: cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones deberán detener la marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacerse las señales a que se refieren los párrafos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato de la forma siguiente:

Un toque largo es preventivo de ALTO, dos toques para continuar la marcha del vehículo. Tres toques para agilizar la circulación, un toque largo de ALTO; y,

Los agentes encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de guantes blancos o mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales. Esta necesidad se hace urgente de noche;

VI. Cuando el Agente dirige el tránsito en un cruce donde existe semáforo, los conductores y peatones deberán obedecer primordialmente las señales del agente; y,

VII. Cuando en un cruce el semáforo no está funcionando ni el agente está dirigiendo se deberá obedecer únicamente las señales existentes. Todo conductor está obligado a cruzar con precaución las boca-calles o intersecciones y dar preferencia a los peatones.

ARTÍCULO 133.- Los conductores de vehículos y peatones deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

I. LUZ VERDE:

A) Ante una indicación circular VERDE los vehículos podrán avanzar en el sentido que circulan. En caso de tener que dar vuelta, primeramente cederán el paso a los peatones.

De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación VERDE del semáforo para vehículos en la misma dirección de éstos.

- B) Frente a una indicación de FLECHA VERDE, exhibición sola o combinada con otra indicación, los vehículos podrán entrar en el cruce para efectuar el movimiento en el sentido indicado por la FLECHA.

II. LUZ ÁMBAR:

- A) Ante una indicación de luz ÁMBAR los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar al cruce, excepto que el vehículo se encuentre ya en él, y el detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas, obedeciendo las restricciones que pueden estar indicadas en texto, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color BLANCO con caracteres ROJO y NEGRO, excepto la de ALTO que tendrá el fondo ROJO y textos BLANCOS.
- B) Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dichas señales después de tomar las precauciones necesarias.

III. LUZ ROJA:

- A) Frente a una indicación de color ROJO, los conductores deberán detener la marcha de su vehículo en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de esta, deberán detenerse antes de entrarse en la zona de cruce de peatones o línea peatonal.

Frente a una indicación de color rojo los peatones, no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatonales lo permitan.

- B) Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los

conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento, deberán detenerse antes de entrar al cruce de peatones o línea peatonal y podrán reanudar su marcha, una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

Los semáforos, campanas y barreras, instalados en intersección de ferrocarriles, deberán ser obedecidos tanto por conductores como por peatones. El conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxime ningún vehículo sobre los rieles.

ARTÍCULO 134.- La Dirección de Tránsito para regular éste en la vía pública usará rayas, símbolos o letras de color BLANCO y AMARILLO pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas señales.

Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitados por pequeños bordos, rayas, boyas y otros materiales que sirven para encauzar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación de vehículos.

ARTÍCULO 135.- Quienes efectúen obras en las vías públicas, están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito y vialidad en el lugar de la obra, y su zona de influencia, la que nunca deberá ser inferior a 20 metros.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN

ARTÍCULO 136.- Será obligación de los agentes de tránsito y vialidad tomar todas las medidas necesarias tendientes a evitar riesgos y accidentes viales que puedan llegar a afectar la seguridad de conductores y peatones. Será obligación de los conductores y peatones seguir las indicaciones que les sean dadas por los agentes de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO -137.- Los agentes y oficiales de tránsito y vialidad están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger

licencias, tarjetas de circulación a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 138.- Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

- I. Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo;
- II. Por los daños que ocasione su vehículo;
- III. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no se tramita la baja y alta correspondiente;
- IV. El propietario de un vehículo que como consecuencia de la revisión mecánica no ofrezca las medidas de seguridad, tendrá la obligación de presentarlo en un término no mayor de quince días debidamente acondicionado para su eficaz circulación; y,
- V. Los propietarios de los auto-tanques de transportación de agua, tienen la obligación de registrarlos en la Dirección de Tránsito. Así como el prestar el auxilio que se requiera por parte al H. Cuerpo de Bomberos y Unidad Municipal de Protección Civil, en el combate de incendios y de cualquier siniestro que el interés social demande su ayuda.

ARTÍCULO 139.- Los padres o tutores de los menores de edad que infrinjan lo dispuesto por el presente Reglamento serán responsables de las sanciones administrativas que se deriven.

ARTÍCULO 140.- Toda persona implicada en un accidente, o bien que tenga conocimiento del mismo, deberá proceder en la forma siguiente:

- I. En los casos de flagrante delito, promoverá, con los medios a su alcance, que el presunto responsable no se sustraiga de la acción de la justicia;
- II. Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos;
- III. Cuando no se disponga de atención médica, no deberán remover o desplazar a los lesionados; a menos de que ésta sea la única forma de

proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud;

- IV. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente; y,
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes.

ARTÍCULO 141.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada procurarán convenir la reparación de los daños ocasionados, en los términos del presente Reglamento; y,
- II. Cuando resulte daños a vehículos u otros bienes propiedad de la Nación, se turnará de inmediato a las autoridades competentes para que éstas puedan comunicar los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen, en caso dado, las reclamaciones correspondientes.

ARTÍCULO 142.- Los propietarios de los vehículos, que con previa autorización, remuevan sus vehículos en un accidente de tránsito, deberán retirar inmediatamente de la vía pública para evitar otros accidentes, los residuos, combustibles o cualquier otro material que se hubiere esparcido.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER INFRACCIONES Y DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES

ARTÍCULO 143.- Los agentes deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo este cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito y vialidad contenidas en este Reglamento.

Ningún vehículo podrá ser detenido por agente que no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por agentes motorizados que, aún portando la placa de identificación respectiva, utilicen para el efecto vehículo o motocicletas no oficiales.

ARTÍCULO 144.- Cuando los conductores de vehículos

cometan una infracción a las disposiciones de este reglamento, los agentes deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán con su nombre y número de placa;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del reglamento que lo fundamenta, así como la multa que procede para la infracción;
- IV. Solicitarán al conductor la licencia para conducir y la tarjeta de circulación; y,
- V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si estos no están en orden el agente procederá a llenar la boleta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado. Si el vehículo se haya estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente, éste elaborará la boleta de infracción con los requisitos que señala este Reglamento, depositando en lugar visible del vehículo la boleta de infracción.

ARTÍCULO 145.- Determinará las infracciones u omisiones en materia de tránsito y vialidad señaladas en este Reglamento, el agente que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones contenidas en el mismo y se hará constar en las boletas autorizadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamentos jurídicos:
 - A) Artículos de la infracción cometida; y,
 - B) Artículos de la sanción impuesta;
- II. Motivación:
 - A) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
 - B) Nombre y domicilio del infractor salvo que no esté presente o no los proporcione;
 - C) Placas y en su caso número de permiso del

vehículo para circular; y,

- D) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y,

- III. Nombre, número de placa y firma del agente que imponga la sanción.

ARTÍCULO 146.- Los agentes podrán retener cualquiera de los siguientes documentos, a los conductores que cometan una infracción:

- I. Licencia de manejo o permiso; y,
- II. Tarjeta de Circulación.

ARTÍCULO 147.- Los agentes remitirán al depósito aquellos vehículos que:

- I. Sus placas de circulación no coincidan con la calcomanía permanente de circulación o con los datos asentados en la tarjeta de circulación o los datos del vehículo no coincidan con los que aparecen en la base de datos del control vehicular;
- II. Carecer de placas o tarjeta de circulación o en su caso el permiso respectivo;
- III. Se encuentren abandonados (entendiéndose como vehículo abandonado aquellos que muestren visibles muestras de deterioro e inmovilidad) en las vías públicas del municipio; y,
- IV. Se encuentren estacionados en lugares prohibidos.

Cuando en el interior del vehículo se encuentre el conductor responsable, que se niegue a la indicación del agente para moverlo o incompetente, o en su caso, a descender del mismo, dicha persona será remitida a la autoridad competente.

Si a bordo del vehículo se encuentre, persona menor de 16 años, mayor de 75 años, o con discapacidad, el vehículo no será remitido al depósito y el agente actuará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 148.- También serán remitidos al depósito aquellos vehículos que se encuentren estacionados frente a talleres mecánicos o sus inmediaciones y que en éstos se estén realizando las reparaciones o composuras que deban hacerse en el interior del establecimiento.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 149.- Los oficiales y agentes de tránsito y vialidad tendrán la obligación de tomar todas las medidas necesarias tendientes a salvaguardar la seguridad de peatones y conductores, así como garantizar la aplicación del presente Reglamento y sus sanciones en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 150.- Para los efectos del presente Capítulo las infracciones se clasificarán en graves y menores.

ARTÍCULO 151.- Las infracciones graves se clasifican en:

- I. Infracciones constitutivas de conducta penalmente sancionada por la legislación aplicable, derivadas del tránsito de vehículos en el municipio de Tangancícuaro:
 - a) Daño en las cosas;
 - b) Lesiones;
 - c) Falsificación de documentos; y,
 - d) Derivadas de la comisión de un delito.

ARTÍCULO 152.- Las infracciones consideradas como graves y las demás que determine el presente Reglamento, darán lugar al retiro de la circulación de los vehículos, debiendo de ser remitidos de inmediato a la Dirección para la implementación del Procedimiento Administrativo de Calificación de Infracciones.

ARTÍCULO 153.- Será facultad del Presidente Municipal imponer las sanciones que se desprendan con motivo de las infracciones al presente Reglamento, pudiendo delegar dichas facultades al Director o al Subdirector Administrativo.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 154.- Las violaciones cometidas por actos u omisiones de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el titular del Ejecutivo Municipal de Tangancícuaro, o por la autoridad a quien delegue dicha facultad. Las sanciones podrán ser:

- I. Amonestación.- Consistente en la advertencia que el agente efectuará al infractor sobre su conducta, haciendo de su conocimiento las consecuencias que de ella se derivan, conminándolo a abstenerse de

reincidir en su falta administrativa;

- II. Multa.- Sanción pecuniaria derivada del incumplimiento de las prevenciones contenidas en el presente Reglamento la cual habrá de cubrirse ante la Tesorería Municipal, sanción la cual ascenderá hasta por la cantidad expresada por el tabulador contenido en el presente Reglamento;
- III. Reparación del daño.- Restitución en numerario o en especie sobre los daños ocasionados por los infractores en las vías públicas de competencia municipal, en su equipamiento así como en otros bienes, muebles y/o inmuebles patrimonio del Municipio de Tangancícuaro; y,
- IV. Arresto administrativo.- Privación legal de la libertad de los infractores hasta por treinta y seis horas, por desacato reiterado a las disposiciones de la Dirección por obstaculizar las funciones de la misma.

ARTÍCULO 155.- Procederá la amonestación en los casos en los cuales exista la comisión de una infracción menor cometida por ignorancia o negligencia, siempre y cuando no se haya puesto en riesgo la seguridad de los peatones o conductores, el infractor no sea reincidente, reconozca su conducta y muestre una actitud de respeto y colaboración con los agentes, oficiales y demás personal de la Dirección.

ARTÍCULO 156.- Procederá la aplicación de multa en los casos de que se cometa una infracción grave o por la reincidencia de la comisión de dos faltas menores o cuando con motivo de estas últimas se ponga en riesgo la seguridad de peatones y conductores. Las multas se impondrán en los términos del tabulador del presente Reglamento y en los casos de que el infractor sea obrero o jornalero la cuantía de la sanción no podrá ser mayor a la correspondiente a un día de salario, estando a cargo del infractor comprobar su condición.

ARTÍCULO 157.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como reincidencia a toda aquella acción u omisión que violente alguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la sanción inmediata anterior. En los casos de reincidencia, **se podrá aplicar hasta el doble de la sanción impuesta, siempre y cuando no rebase el máximo permitido.**

ARTÍCULO 158.- Procederá la **Suspensión de la Licencia o el Permiso Provisional para Conducir** en los casos de la

comisión de una infracción grave o por la reincidencia en la comisión de dos infracciones menores, previa solicitud que haga la dirección a las autoridades o instancias de la materia.

ARTÍCULO 159.- La Suspensión o la Cancelación de la Licencia o Permiso Provisional que se imponga será sin perjuicio de las multas así como la reparación del daño al cual se haga acreedor el infractor.

ARTÍCULO 160.- Las sanciones a las violaciones perpetradas en contravención al presente Reglamento, serán emitidas a través de acuerdos administrativos dictados por el Ejecutivo Municipal de Tangancicuaro o por la autoridad a quien se le delegue dicha función, tales acuerdos deberán de ser motivadas y fundadas en derecho, debiendo de reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar y fecha en la cual es emitida, así como el nombre y domicilio del infractor o los infractores;
- II. Bajo el rubro de “RESULTANDOS”, se hará una breve reseña de manera sencilla y clara por párrafos separados de todas las diligencias, pruebas y alegatos presentados;
- III. Bajo la palabra “CONSIDERANDOS”, se expondrán los razonamientos lógico-jurídicos en virtud de los cuales se referirá a cada una de las actuaciones efectuadas respecto del acto u omisión en relación a las disposiciones jurídicas contempladas en el presente Reglamento, expresándose los razonamientos en virtud de los cuales se da la violación a los referidos artículos aplicables así como la aplicación de las correspondientes consecuencias jurídicas; y,
- IV. Por último, se expresarán los “PUNTOS RESOLUTIVOS” prevenidos en los razonamientos anteriores, expresando las sanciones aplicables en lo conducente.

ARTÍCULO 161.- Al dictar el acuerdo administrativo el Ejecutivo Municipal de Tangancicuaro, tomará en consideración para la aplicación de las sanciones los siguientes criterios:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción y el riesgo ocasionado a los peatones y conductores;

- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente; y,
- V. Las agravantes.

ARTÍCULO 162.- Se consideran como agravantes la reincidencia, desacato a la orden de la autoridad, evadir u obstaculizar las responsabilidades derivadas de la aplicación del presente Reglamento, abandono de lesionados, conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia tóxica, falsear los informes dados a los agentes y oficiales así como a los árbitros calificadores. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive.

ARTÍCULO 163.- Cuando la sanción imponga multa al infractor, se requerirá su pago a través del personal autorizado por la Tesorería Municipal de Tangancicuaro, pertenecientes al Departamento de Notificación y Cobranza, los cuales aplicarán el procedimiento económico coactivo en los términos de las disposiciones conducentes contenidas en el Código Fiscal Municipal o por la Dirección en los casos de que el Ejecutivo Municipal delegue dicha función previo Acuerdo Administrativo.

CAPÍTULO V **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 164.- Procederá en contra de las resoluciones administrativas de Calificación de Infracciones previstas en el presente Reglamento, emitidas por el Ejecutivo Municipal de Tangancicuaro o por el Director de Tránsito y Vialidad Municipal, el Recurso de Inconformidad, en los casos en que considere el recurrente violentada su esfera particular de intereses jurídicamente tutelados.

ARTÍCULO 165.- En la substanciación de los recursos administrativos previstos en la presente sección, se observará por parte de la autoridad municipal los siguientes principios jurídicos y administrativos: el de legalidad, de imparcialidad, de eficacia, de economía, probidad, participación, publicidad, coordinación, eficiencia, jerarquía y buena fe.

ARTÍCULO 166.- El recurso de inconformidad deberá ser presentado en forma escrita dentro del término de diez días contados a partir de que surta sus efectos la notificación del Acuerdo Administrativo de Calificación de Infracciones que se recurre. Deberá de ser presentado ante el Director de Tránsito o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 167.- El escrito en que se promueva el recurso de inconformidad deberá de contener:

- I. Mención de la autoridad ante la cual se promueve y es responsable del acto que se reclama;
- II. El nombre del recurrente y de la persona o personas que lo representen en su caso, expresándose la naturaleza de la representación, así como el domicilio que al efecto se señale para oír y recibir toda clase de notificaciones;
- III. La resolución que se recurre y fecha en que fue notificada;
- IV. Los hechos en los cuales se fundamenta la petición del recurrente exponiéndolos de manera clara y sucinta en párrafos separados;
- V. Los fundamentos de derecho que a juicio del promovente hayan sido controvertidos y le causen agravio;
- VI. Ofrecerá las pruebas que sirvan como medios de convicción en los cuales sustente sus pretensiones; y,
- VII. La solicitud, en el caso de proceder la suspensión del acto de la Autoridad que se recurre.

ARTÍCULO 168.- Al escrito del recurso de inconformidad deberá de acompañarse necesariamente:

- I. El documento que acredite la personalidad del infractor compareciente;
- II. El poder que acredite la personalidad como representante legal de quien comparece a nombre del infractor o de alguna persona moral; y,
- III. El documento o documentos en que se fundamente la acción.

ARTÍCULO 169.- Si el escrito de inconformidad fuere oscuro o irregular, la autoridad administrativa municipal deberá prevenir al promovente para que dentro del término de tres días lo aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos, hecho lo cual se le dará curso.

ARTÍCULO 170.- Si no obstante la prevención a que se

refiere el artículo anterior, el recurrente no aclara, corrige o completa su escrito de inconformidad, la autoridad administrativa municipal desechará éste de oficio.

ARTÍCULO 171.- Acreditados los requisitos por parte del recurrente el Presidente Municipal procederá a proveer en cuanto a la solicitud de la suspensión del acto que se reclama, pudiendo solicitar para tales efectos depósito de fianza, se tendrán por desahogadas aquellas pruebas que por su naturaleza surten sus efectos legales con su presentación, se señalará día y hora hábil para el desahogo de los medios de convicción ofrecidos por el recurrente, se ordenará al Secretario del Ayuntamiento la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 172.- El auto descrito en el artículo anterior se notificará por medio de lista, la audiencia de pruebas se verificará dentro de los diez días siguientes al acto de notificación.

ARTÍCULO 173.- Serán permitidos los siguientes medios de convicción:

- I. Testimonial;
- II. Documental Pública y Privada;
- III. Instrumental de Actuaciones;
- IV. Inspección Ocular;
- V. Pericial;
- VI. Técnicas;
- VII. Careos; y,
- VIII. Presuncional.

ARTÍCULO 174.- Solamente se admitirán aquellas pruebas sobrevinientes o que habiendo sido ofrecidas en tiempo y forma por el recurrente dentro del Procedimiento Administrativo de Calificación de Infracciones y que no se hayan podido desahogar por motivos no atribuibles al oferente. Se desecharán las pruebas de posiciones y aquéllas que fueren contra derecho o la moral o notoriamente impertinentes.

ARTÍCULO 175.- Una vez celebrada la audiencia de pruebas se pondrá a la vista del recurrente las constancias integradas con motivo de la tramitación del correspondiente recurso

para que en un término de tres días alegue de buena prueba, y una vez transcurrido dicho término, la Autoridad administrativa, dictará la resolución administrativa de mérito dentro del término de los siguientes cinco días, debiendo de ser fundada y motivada en derecho aplicándose al caso las disposiciones establecidas para las Sanciones en los términos del presente Reglamento.

TABULADOR

CONCEPTO:

SANCIONES en días de salario mínimo nacional vigente en la zona económica a que pertenece el Municipio:

I ABANDONO DE VEHÍCULOS

1. De un vehículo con motor apagado
1 día mínimo - 3 días máximo
2. De un vehículo con motor en marcha
3 días mínimo-5 días máximo

II ACCIDENTES

1. Por no dar aviso a las autoridades de tránsito al sufrir o provocar un accidente
3 días mínimo-5 días máximo
2. No recoger residuos de accidente
2 días mínimo- 6 días máximo

III REBASAR O ADELANTAR A UN VEHÍCULO

1. Rebasar o adelantar sin visibilidad
3 días mínimo-6 días máximo
2. Rebasar o adelantar en pendiente, ascendiente o descendiente
2 días mínimo-5 máximo
3. Rebasar o adelantar sin precaución a un vehículo escolar
4 días mínimo-6 días máximo
4. Rebasar o adelantar en curva
5 días mínimo-10 días máximo
5. Rebasar o adelantar en tangente cuando se aproxima otro vehículo en sentido contrario
5 días mínimo-9 días máximo
6. No permitir maniobras de rebase
5 días mínimo-8 días máximo

7. Rebasar o adelantar en boca-calles o en curvas, intersecciones o cruceros
5 días mínimo-7 días máximo
8. Rebasar o adelantar por la derecha
5 días mínimo-7 días máximo

IV ALUMBRADO

1. Por llevar desajustadas o invertidas las luces delanteras
3 días mínimo-6 días máximo
2. Falta de luz en un fanal
3 días mínimo-5 días máximo
3. Falta de luces en ambos fanales
5 días mínimo-9 días máximo
4. Falta de luz posterior
1 día mínimo-3 días máximo
5. Falta de luces posteriores
5 días mínimo-8 días máximo
6. Falta de luces de alto
5 días mínimo- 7 días máximo
7. Falta de luz interior en el servicio público (plafones)
1 día mínimo- 3 días máximo
8. Falta o mal estado de luces direccionales
1 día mínimo- 3 días máximo
9. Falta de iluminación en placa posterior
1 día mínimo- 3 días máximo
10. Por uso de faros traseros de cualquier otro color que no sea el rojo reglamentario
5 días mínimo 10 días máximo
11. Por usar o portar faros no reglamentarios en cualquier parte del vehículo
1 día mínimo- 5 días máximo
12. Por falta o no uso de luces intermitentes en autobuses escolares
2 días mínimo-5 días máximo
13. Por alumbrado deficiente o falta del mismo en

- motocicletas, motonetas y bicimotos
1 día mínimo- 4 días máximo
14. Por alumbrado deficiente o falta del mismo en bicicletas
1 día mínimo-3 días máximo
15. Por no hacer uso de las luces correspondientes durante la noche (vehículos automotores)
1 día mínimo- 2 días máximo
- V. ALTO**
1. Por no hacerlo al entroncar camino o calle preferente
5 días mínimo- 8 días máximo
2. Por no obedecer la señal de alto de los elementos de Tránsito
5 días mínimo- 7 días máximo
3. Por no hacer alto ante la luz preventiva
3 días mínimo-6 días máximo
4. Por no respetar señal de alto de semáforo
5 días mínimo-8 días máximo
5. Por rebasar el límite de alto en las calles e invadir o rebasar para cruce de peatones
2 días mínimo-5 días máximo
- VI. ASEO**
1. Por falta de aseo en los vehículos de servicio público
3 días mínimo-6 días máximo
- VII. ATROPELLAMIENTO Y ACCIDENTES**
1. Causando daños materiales a terceros o lesiones leves o graves
10 días mínimo-15 días máximo
2. Lo mismo causando muerte de personas
15 días mínimo-30 días máximo
3. Por obstaculizar o no cooperar con las autoridades de Tránsito en caso de accidente
5 días mínimo 20 días máximo
- VIII. BAJAR O SUBIR PASAJE**
1. En lugar no permitido
5 días mínimo -10 días máximo
2. En el arroyo de la circulación o con el vehículo en marcha
5 días mínimo-8 días máximo
- IX. BANDEROLAS O LUCES**
1. Por no llevar banderolas rojas en los sobresalientes de la carga durante el día
3 días mínimo 6 días máximo
2. Por no llevar la luz roja en los sobresalientes de la carga durante la noche
5 días mínimo-8 días máximo
3. Por falta de alumbrado de las banderolas en autobuses urbanos y taxis
2 días mínimo-5 días máximo
- X. BICICLETAS ADAPTADAS, BICIMOTOS, TRICICLOS AUTOMOTORES, TETRAMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS**
1. Por no usar el conductor casco y lentes o mecanismo protector de la visión
3 días mínimo -6 días máximo
2. Por no usar casco el pasajero
3 días mínimo -6 días máximo
3. Por no transitar por un solo carril
1 día mínimo- 3 días máximo
4. Por circular entre carriles o por circular en forma paralela en un mismo carril
1 día mínimo- 4 días máximo
5. Por circular sin luces encendidas
1 día mínimo- 3 días máximo
6. Por llevar dos o más personas en motonetas y motocicletas sin protección alguna
1 día mínimo – 3 días máximo
- XI. CALCOMANÍAS**
1. Por falta de calcomanía de refrendo de placas
5 días mínimo-8 días máximo
- XII. CAMBIO DE TÍTULOS**
1. Por falta de aviso en los casos de venta o traspasos
5 días mínimo-8 días máximo
2. Por efectuar sin autorización cambios en la

carrocería, en los motores, en el chasis o en los muros de un vehículo
5 días mínimo-9 días máximo

XIII. CARGA Y DESCARGA

1. Por hacerlo fuera del horario fijado
5 días mínimo-8 días máximo
2. Por cargar los vehículos de servicio público combustible con pasaje a bordo
10 días mínimo -15 días máximo
3. Por cargar combustible con el motor en marcha
2 días mínimo-5 días máximo

XIV. CARGA IRREGULAR

1. Por llevar carga mal asegurada
3 días mínimo-8 días máximo
2. Por llevar carga sin cubrir
3 días mínimo-6 días máximo
3. Porque se vaya esparciendo la carga en la vía pública
10 días mínimo -15 días máximo

XV. CARROCERÍA DE VEHÍCULOS

1. Por falta de parabrisas
3 días mínimo-6 días máximo
2. Por falta de defensas
2 días mínimo-5 días máximo
3. Por falta de portezuelas
3 días cada uno mínimo-6 días cada uno máximo
4. Por falta de salpicaderas
1 día cada uno mínimo-3 días cada uno máximo
5. Por falta o mal estado de limpiadores
1 día mínimo-3 días máximo
6. Por falta de los espejos reglamentarios
1 día mínimo-3 días máximo
7. Por falta de velocímetro o porque éste no funcione eficientemente o no funcione
1 día mínimo-3 días máximo
8. Por circular con parabrisas roto o estrellado

que impida la visibilidad en más de un 30%
2 días mínimo- 4 días máximo

9. Por mal estado de vehículos de servicio público
2 días mínimo-5 días máximo

XVI. CIRCULACIÓN PROHIBIDA

1. Por circular en zonas destinadas a peatones o zonas no permitidas
5 días mínimo - 10 días máximo
2. Por efectuar competencias o arrancones en la vía pública
10 días mínimo- 17 días máximo
3. Por circular sobre mangueras de servicio de bomberos
2 días mínimo - 4 días máximo
4. Por circular con exceso de velocidad en zonas escolares
10 días mínimo -15 días máximo
6. Por no circular por el carril derecho
5 días mínimo-8 días máximo
7. Por circular en banquetas, jardines y parques con motocicletas o triciclos automotores
5 días mínimo-7 días máximo
8. Por circular más de dos personas en la misma motocicleta
1 día mínimo - 4 días máximo
9. Por circular con la puerta abierta en cualquier vehículo de transporte público de pasajeros
5 días mínimo-8 días máximo
10. Por circular con cadenas en los neumáticos
1 día mínimo-5 días máximo
12. Por transitar con carros de tracción animal o propulsión humana en lugares no autorizados
1/2 día mínimo- 3 días máximo
13. Por transportar explosivos sin autorización
20 días mínimo-28 días máximo
14. Por usar radio o estéreo a volumen alto en vía pública
5 días mínimo - 10 días máximo

15. Por dar la vuelta en "U"
3 días mínimo-6 días máximo

XVII. CLAXON

1. Por falta de él
1/2 día mínimo -3 días máximo
2. Por uso indebido
1/2 día mínimo -3 días máximo
3. Por usarlo con significado ofensivo
1 día mínimo-3 días máximo

XVIII. CONDUCTOR

1. Por conducir con aliento alcohólico
5 días mínimo-10 días máximo
2. Por conducir en estado de ebriedad, completo o incompleto o bajo los efectos de drogas
25 días mínimo-35 días máximo
3. Por conducir sin lentes, si el conductor los requiere
2 días mínimo- 5 días máximo
4. Por ingerir bebidas alcohólicas en vehículos estacionados en la vía pública y/o en movimiento
10 días mínimo-15 días máximo

XIX. FALTA DE CORTESÍA

1. Por toda descortesía del conductor a los pasajeros en los servicios públicos de transporte
3 días mínimo-6 días máximo

XX. DIRECCIÓN (SISTEMA)

1. Por circular un vehículo en mal estado mecánico
1 día mínimo-4 días máximo

XXI. ESCAPE

1. Por circular con el escape abierto dentro de la zona urbana
3 días mínimo-6 días máximo
2. Por falta o mal estado de escape
5 días mínimo-8 días máximo
3. No traerlo adecuadamente
4 días mínimo-7 días máximo

XXII. ESTACIONAMIENTO

1. Estacionamiento prohibido
5 días mínimo- 10 días máximo

XXIII. DOCUMENTOS

1. Por falta de tarjeta de circulación para toda clase de vehículos automotores
1 día mínimo-6 días máximo
2. Por falta de licencia otorgada por autoridades del Estado residiendo en éste
2 días mínimo-5 días máximo
3. Por manejar con licencia vencida
2 días mínimo-5 días máximo
4. Por manejar sin licencia un menor de edad
5 días mínimo-8 días máximo
5. Por conducir un vehículo sin la licencia correspondiente
3 días mínimo-6 días máximo

XXIV. PASAJE EXCEDENTE O PROHIBIDO

1. Por cada persona excedente a las señaladas en la tarjeta de circulación, respectiva, o el cupo del vehículo
1 día mínimo-3 días máximo
2. Por permitir viajar en el estribo, sanción por cada persona
2 días mínimo-5 días máximo
3. Por dar servicio a personas en estado de ebriedad en transporte colectivo
1 día mínimo-3 días máximo

XXV. PLACAS

1. Por alterar sus colores o caracteres
3 días mínimos-6 días máximo
2. Por falta de placa en motocicleta
1 día mínimo-3 días máximo
3. Por falta de distintivo en bicicleta
1/2 día mínimo -3 días máximo
4. Por falta de placa en automotores
2 días mínimo- 5 días máximo
5. Por falta total de placas
5 días mínimo-8 días máximo

6. Por traer placas remachadas o soldadas
5 días mínimo-7 días máximo
7. Por traer placas dobladas o cortadas
2 días mínimo-5 días máximo
8. Por no portar la placa en el lugar destinado del vehículo
2 días mínimo-4 días máximo

XXVI. PREFERENCIA DE PASO

1. Por no otorgarlo a vehículos que tengan ese derecho
1 día mínimo-3 días máximo
2. Por no respetar preferencias de paso en glorietas
1 día mínimo-4 días máximo
3. Por no ceder el paso a peatones
3 días mínimo-6 días máximo
4. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía pública
1 día mínimo - 3 días máximo

XXVII. FRENOS (SISTEMA)

1. Por mal funcionamiento en cualquier vehículo de motor
2 días mínimo-6 días máximo
2. Por falta de frenos en cualquier vehículo de motor
10 días mínimo-15 días máximo
3. Por falta o mal estado de frenos de emergencia de mano
1 día mínimo-3 días máximo

XXVIII. NÚMEROS QUE DEBEN LLEVAR LOS VEHÍCULOS

1. Por su falta en los vehículos de servicio público de pasajeros
3 días mínimo-6 días máximo

XXIX. PORTEZUELAS

1. Por abrirlas sin precaución provocando accidente
10 días mínimo-15 días máximo

XXX. REPARACIÓN DE VEHÍCULOS

1. Por hacerla en la vía pública no tratándose de emergencia
1 día mínimo-3 días máximo
2. Por hacerla los talleres en la vía pública
3 días mínimo-6 días máximo

XXXI. RUTA

1. Por circular fuera de su ruta, los vehículos con itinerario fijo
2 días mínimo-5 días máximo
2. Por hacer ajuste de tiempo en reloj checador o en cualquier otro punto de la ruta
3 días mínimo-6 días máximo

XXXII. SEGURIDAD DEL CONDUCTOR O DEL PASAJE

1. Por circular el conductor de motocicleta sin casco protector
5 días mínimo-8 días máximo
2. Por circular el acompañante de motocicleta sin el casco protector
5 días mínimo-8 días máximo
3. Por falta de póliza del seguro del viajero en servicio público
3 días mínimo-6 días máximo
4. Por puertas en mal estado en servicio público colectivo
5 días mínimo-8 días máximo
5. Por no utilizar el cinturón de seguridad el conductor
5 días mínimo-8 días máximo
6. Por no utilizar el cinturón de seguridad el pasajero
3 días mínimo-5 días máximo

XXXIII. SEÑALES DE CIRCULACIÓN

1. Por no respetar los señalamientos de tránsito
2 días mínimo-5 días máximo

XXXIV. SIRENAS Y ALARMAS

1. A quienes porten sin estar autorizados o estándolo hagan uso indebido de ellas
5 días mínimo-8 días máximo

XXXV. TRANSPORTACIÓN DE OBJETOS Y MATERIALES

1. Por transportar objetos corrosivos y explosivos sin la debida protección
6 días mínimo-12 días máximo
2. Por transportar carga que dificulte la visibilidad o conducción del vehículo
2 días mínimo-6 días máximo
3. Por transportar carga sobresaliente sin protección
2 días mínimo-6 días máximo

XXXVI. USO INDEBIDO O FALTA DE PERMISO

- 1.- Por trasladar un vehículo accidentado sin la autorización correspondiente
2 días mínimo-5 días máximo
2. Por falta de autorización para circular en caravana de vehículos
2 días mínimo-4 días máximo
3. Por hacer servicio de grúa sin autorización en los casos que ésta se requiera
5 días mínimo-8 días máximo

XXXVII. CONTAMINACIÓN

- (SIC)
5 días mínimo-8 días máximo

XXXVIII. ACELERACIONES

1. Por hacer aceleraciones innecesarias
1 día mínimo-3 días máximo

XXXIX. DESACATO A LA AUTORIDAD

1. Por insultar a la autoridad de Tránsito
5 días mínimo-8 días máximo
2. Por golpear a la autoridad de Tránsito
35 días mínimo-40 días máximo
3. Por amenazar a la autoridad de Tránsito
3 días mínimo-6 días máximo
4. Por destruir boletas de multas
5 días mínimo-8 días máximo
5. Por intento de cohecho a una autoridad de Tránsito
35 días mínimo-50 días máximo

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En los casos no previstos en este Reglamento se actuará con base a las disposiciones legales aplicables del orden federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Reglamento fue aprobado por el Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán 2005-2007, en sesión de Cabildo de fecha 20 veinte de abril de 2005 dos mil cinco.

Para su publicación, observancia y cumplimiento, promulgó el presente Reglamento, en la Cabecera del H. Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tangancícuaro, Michoacán 2005-2007.



